



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS RAMIREZ BELTRAN  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00204-00  
**SENTENCIA No.** T-204 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Ramírez Beltrán en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el pasado 26 de junio, radicó un derecho de petición ante la secretaria de movilidad accionada solicitando la prescripción de la acción de cobro en su contra por el comparendo No. 76001000000002998032. Afirma que dicha entidad, emitió respuesta el 31 de julio de manera positiva y señalando que “descargaran el comparendo de todas las bases de datos”; sin embargo, a la fecha no se ha actualizado la información en el SIMIT y en el Qx interna.

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental al habeas data y se le ordene a la accionada de cumplimiento a lo señalado en la respuesta con radicado No. 20234173010107402, actualizando la base de datos y la descarga del comparendo del SIMIT y del Qx interno.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4484 del 23 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:-** Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**Entidades vinculadas**

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT:-** En atención al requerimiento constitucional, aclara que, la entidad tiene como función la administración, implementación y actualización del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT; lo cual sirve para llevar un consolidado del registro de los contraventores en todo el territorio nacional.

Expone que la competencia para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a la publicación de bases de datos suministradas por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Arguye que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, con los organismos de tránsito las entidades competentes para efectuar el reporte correspondiente, puesto que legalmente es ante quien se surte el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias.

señala además que, el organismo de tránsito competente no ha cumplido con su deber legal de Reportar/Cargar o eliminar la novedad de Simit, para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante, a través de los medios dispuestos para tal efecto, situación que se vera reflejada de manera automática y la entidad no tiene ninguna intervención, motivo por el cual solicita sea exonerada del trámite constitucional.

## CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad de movilidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; por consiguiente, el amparo deprecado se estima oportuno<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de habeas data consagrado en el artículo 15, de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa por su parte la corte constitucional ha señalado que el referido derecho es “*aquel que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.*”<sup>2</sup> Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.<sup>3</sup> Además, establece que: “*El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.”*<sup>4</sup>

Resulta importante en este punto señalar que La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra en su artículo 10 lo siguiente: “**ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), (...) **PARÁGRAFO.** En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”

Del recaudo probatorio arrimado se puede evidenciar que el accionante, realizó el trámite previo ante la fuente de información, presentando un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Cali, quien emitió respuesta favorable a lo pretendido, a través del oficio No. 202341520101425741 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual resolvió: “*Con el fin de dar respuesta al derecho de petición con radicación No. 202341730101207402 del 26 de junio de 2023, interpuesto por Usted, JUAN CARLOS RAMIREZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No.79540369, mediante el cual solicita la PRESCRIPCIÓN de la sanción originada por la(s) orden(es) de comparendo No(s).*”

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	No. resolución	Fecha resolución	Mandamiento de pago	Fecha mandamiento	Prescripción
D7600100000 0002998032	08/06/2012	0000003658	06/08/2012	2012-031871	09/01/2014	ACEPTADA

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”

<sup>2</sup> Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán)

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

<sup>4</sup> Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

(...) pero esto no se verá reflejado aún en su estado de cuenta, toda vez, que hay que surtir un trámite interno para expedir y registrar el acto administrativo que pone fin a los procedimientos de cobro coactivo y realizar el envío del reporte a las entidades con competencia para actualizar la información contenida en las bases de datos de SIMIT y RUNT. Es por ello que se solicita de manera cordial un término aproximado de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente para ver colmadas sus pretensiones de conformidad con el Artículo 14 parágrafo de la Ley 1755 de 2015.”.

Por otra parte, pese a que la secretaria de movilidad accionada resolvió guardar silencio, esta Autoridad procedió a corroborar lo señalado por el accionante a través del sistema publico de información SIMIT, donde consta lo siguiente:

**Estado de cuenta**

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

79540368

El ciudadano identificado con el documento Cédula: **79540368**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen	Comparendos: <b>0</b>	Multas: <b>0</b>	Acuerdos de pago: <b>1</b>	Paz y salvo
JU** CAR**	Cédula: <b>79540368</b>	Total: <b>\$ 260.873</b>		<a href="#">Guardar paz y salvo</a>

De lo anterior, se evidencia entonces que para el momento en que se profiere esta providencia la entidad accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes para materializar lo dispuesto en la contestación al derecho de petición y en particular lo relativo al acto administrativo como se lo manifestó al accionante para posterior a ello, proceder de conformidad con la actualización de la información en la base de datos. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho al habeas data, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.<sup>5</sup> Preciado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por JUAN CARLOS RAMIREZ BELTRAN, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA